

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 486 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 27 AGO. 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 47998 (36772) Román Quispe William, Carta N° 1486-2020-MPH/GDU, Expediente N° 63236 (47984) Román Quispe William, **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2021-MPH/GDU**, Expediente N° 91022 (67526) Román Quispe William, Informe N° 052-2021-MPH/GDU, Proveído N° 247-2021-MPH/GM, e **Informe Legal N° 788-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 47998 (36772) del 12-11-2020 el sr. William Román Quispe presenta Descargo a la Papeleta de Infracción N° 007541, impuesta **"Por Construir u ocupar áreas de Franjas marginales"** respecto al predio ubicado en el Jr. Ayacucho N° 662 interior - Huancayo; papeleta que le entrego su vecino y que tiene error, porque el predio lo posesiona de forma pacifica hace 23 años desde el año 1997, y una parte del predio lo cedió a la ONG CEDEPAS Centro por trabajar como vigilante, para que realicen un campo experimental y siembra de orégano, y ese mismo año la ONG sin consultarle solicita al ANA Mantaro fije la faja marginal y el ANA emite la Resolución Administrativa 050-2010-ANA-ALA Mantaro y fija la faja marginal; y la SUNARP le indica que el predio esta en faja marginal con Resolución Administrativa 050-2010-ANA-ALA Mantaro. Por tanto está dentro de la Ley 28687 (Formalización de propiedad informal por posesiones informales); por lo que no entiende porque un grupo de funcionarios tiene intención de perjudicarlo; porque el 12-06-2019 solicito nulidad del Certificado de Posesión N° 139-2019-GDU/MPH, porque parte de dicha propiedad que colinda con el Rio Shullcas esta judicializado en el Ministerio Publico Caso 2206014503-2018-1736-0, y cuando retorno para ver el estado de su expediente (13 folios), luego de 60 días, su expediente desapareció estuvo en el archivo y nunca apareció, regreso a los 2 días y no apareció; y el certificado se expidió, pese a estar judicializado; converso con el Alcalde Henry López quien ordeno den favorable su pedido, y volvió a armar otro expediente, pero no prosperó y le denegaron con Resolución de Gerencia Municipal; pero el Certificado de Posesión nunca debió otorgarse; además el 03-12-2019 de forma abusiva ingresaron a su predio, personal de la Municipalidad que no se identificó, pero les tomo foto. El 22-11-2019 concluye el proceso donde le denunciaron por usurpación y lo archivan Disposición fiscal 06-2019; señala que está afectado por la Pandemia del COVID-19 y estuvo en cuidados intensivos, y dicha enfermedad lo afecta emocionalmente por lo que hace responsable a la Municipalidad por lo que le pueda pasar. Ruego se declare nula la Papeleta de Infracción N° 007541. Adjunta documentos;

Que, con Carta N° 1486-2020-MPH/GDU 04-12-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, requiere al administrado adjunte copia del auto apertorio de investigación de denuncia ante 3° Fiscalía Provincial Penal Corporativa (FPPC) Huancayo, porque adjunto copias incompletas;

Que, con Expediente N° 63236 (47984) 14-12-2020, el sr. William Román Quispe, (en atención a la Carta 1486-2020-MPH/GDU), adjunta documentos para mayor elemento de convicción y señala que la ONG CEDEPAS Centro lo denunció por usurpación agravada Carpeta Fiscal 2206014503-2018-1736-0, que se archivó con Disposición Fiscal 06-2019 del 22-11-2019 por no existir usurpación; la denuncia le interpuso en represalia a la denuncia que le realizo a la ONG por pago y beneficios laborales por más de 20 años. Reitera que posesiona el predio del Jr. Ayacucho N° 662 int 4 - Huancayo desde enero de 1997 (23 años). Y ante el archivo de la denuncia, se emite la Resolución Administrativa N° 050-2010-ANA-ALA Mantaro del 28-03-2010. Reitera lo señalado en su Expediente N°47998 (36772), y se encuentra dentro de la Ley N° 28687, existe jurisprudencia, y niega ser infractor y usurpador;

Que, con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 053-2021-MPH/GDU** del 15-02-2021, el Arq. Joseph Castro Buendía Ordena la Demolición total de la vivienda rustica de material adobe tapia con cobertura de calamina en área aprox. **100.00m²**, uso vivienda y área de **80.00m²** de invernadero, que ocupa la franja marginal que se encuentra en posesión de William Román Quispe. Sustentado en que según art. 74° de Ley 29338 de Recursos Hídricos, **"La faja marginal en terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de**



vigilancia u otros servicios, quedando terminantemente prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia”, y la propiedad del sr. William Román Quispe ubicado en el Jr. Ayacucho 662 Pasaje privado Galván interior 4 - Huancayo, viene ocupando la franja marginal con una vivienda rustica de material adobe tapia con cobertura de calamina de área aprox. 100.00m² que sirve de vivienda y área de 80.00m² de invernadero, el área total que ocupa en la franja marginal según plano de ubicación es 521.98m² plano proporcionado por el usuario, la misma que está al borde del Rio Shullcas; y el Plan de Desarrollo Urbano aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 381-MPH/CM, ampliado su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM sección VM2-VM2, LAM_7_1201_005_A_VIAL_1 y LAM_7_1201_006_B_VIAL y Plan de Desarrollo Metropolitano aprobado con Ordenanza Municipal N° 636-2020 establece Zona de Reglamentación Especial 7, NO cumple con respetar la delimitación efectuada por el ANA Mantaro de la sección de Franja Marginal y la vía de Servicio del cauce del Rio Shullcas. El Informe N° 068-2020-MPH-GDU-AF-PACH del 14-12-2018 señala impropio el Descargo y continuar la emisión de la Resolución de Multa y Resolución de Sanción complementaria de demolición de la vivienda rustica de adobe tapia con cobertura de calamina de aprox. **100.00m²** de vivienda y **80.00m²** de invernadero, que ocupa la franja marginal del Rio Shullcas;



Que, con Expediente N° 91022 (67526) de fecha 23-02-2021, el sr. William Román Quispe, solicita Nulidad de la Resolución 058-2021-MPH/GDU; por falta de Motivación del Texto Único Ordenanza de Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y desarrolla y describe la motivación invocando Sentencias del Tribunal Constitucional; y al pretender demoler su vivienda, en base a Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2021-MPH/GDU del 15-02-2021, estaría poniendo en peligro los Derechos fundamentales de su persona, y de su familia: **A una vivienda y a un techo** (la dignidad del hombre a contar con un ambiente adecuado, saludable, seguro y apropiado a sus necesidades indispensable); **Derecho a la vida** (toda persona tiene derecho a la vivienda, adecuada, para el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales), según precedentes del Tribunal Constitucional, con características de: Seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, Asequibilidad, Habitabilidad, Accesibilidad, Ubicación, Adecuación cultural;

Que, con Informe N° 052-2021-MPH/GDU del 08-03-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano remite actuados. Con Proveído N° 297-2021-MPH/GM del 09-03-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;



Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) dispone: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**;

Que con **Informe Legal N° 788-2021-MPH/GAJ** de fecha 19-08-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Jorge Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley, es decir a través de los recursos impugnatorios (Reconsideración y/o Apelación) según artículo 218° 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por consiguiente el “pedido de Nulidad” formulado por el sr. William Román Quispe con Expediente N° 91022 (67526) del 23-02-2021, se califica como un recurso de Apelación, al amparo del artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Asimismo según artículo 92° de la Ley N° 27972 : “Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio”**; y el artículo 93° de la norma legal, dispone: **“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción”**. Y según artículo 8° de la Ley N° 29090 **“Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”**. Por otro lado el artículo 74° Faja marginal, de la Ley N° 29338 dispone: **“En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.**



El Reglamento determina su extensión". Asimismo, el artículo 113° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone: "113.1 **Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico; están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales**"; y el artículo 115° señala: "**Esta prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola, u otra actividad que las afecte.** Y según artículo 68° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 79° Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, **las Municipalidades están obligadas a proteger y conservar las áreas naturales, que constituyen bienes de dominio público y por tanto propiedad del Estado, siendo inalienables e imprescriptibles** según artículo 73° Constitución Política del Perú. Asimismo, **las fajas marginales al ser bienes de dominio público, está prohibido su uso para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte**, conforme al artículo 74° de la Ley N° 29338, y artículos 113° y 115 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG; debiendo estar libres. Asimismo, según artículo 8° de la Ley N° 29090, y artículo 92° y 93° Ley N° 27972, concordante con el RAISA (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas) y CUISA (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones) aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene facultad para Demoler edificaciones que NO cuenten con Autorización Municipal (Licencia de Edificación) o edificaciones que ocupen áreas protegidas por el Estado Peruano (fajas marginales de los Ríos) que no respeten la sección normada de las fajas marginales de los ríos. Razón por la cual la Gerencia de Desarrollo Urbano, impuso la Papeleta de Infracción N° 00007541 cod. GDU.15.11 al sr. William Roman Quispe "**Por Construir u ocupar áreas de franjas marginales**", cuya **sanción pecuniaria** es 01 UIT y **sanción complementaria** de Demolición y/o retiro; al constatar la ocupación de la franja marginal del Rio Shullcas en área aprox. 200.00m2 (Rubro observaciones de la Papeleta de Infracción). Y en merito a la Papeleta de Infracción N° 007541 e Informe N° 068-2020-MPH-GDU-AF-PACH se emite la **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2021-MPH/GDU** que Ordena Demoler la vivienda rustica de adobe tapia con cobertura de calamina de área aprox. 100m2 que sirve de vivienda y área de 80.00m2 de invernadero, al detectar que la construcción ocupa la faja marginal del Rio Shullcas, y el Plan de Desarrollo Urbano aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, Ordenado Municipal N° 381-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM (VM2-VM2, LAM_7_1201_005_A_VIAL_1 LAM_7_1201_006_B_VIAL) y Plan de Desarrollo Metropolitano aprobado con Ordenanza Municipal N° 636-MPH/CM establece Zona de Reglamentación Especial 7, y NO respeta la delimitación del ANA Mantaro de la sección de Franja Marginal y la vía de Servicio del cauce del Rio Shullcas, como se detalla en la Resolución apelada y en el Informe N° 068-2020-MPH-GDU-AF-PACH. Considerando que según artículo 200° de la Constitución Política del Perú y artículo 40° de la Ley N° 27972, las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley, y por tanto son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, según el sustento vertido por el funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, es evidente que la edificación del señor William Roman Quispe ocupa la faja marginal del Rio Shullcas, contraviniendo el Plan de Desarrollo Urbano y el Plan de Desarrollo Metropolitano aprobado con Ordenanza Municipal N° 636-MPH/CM; además **No cuenta con Licencia de Construcción es decir No está Autorizada, y tampoco podría obtener la Autorización, porque las fajas marginales de los Ríos, al ser de dominio público y por tanto propiedad del Estado, son inalienables e imprescriptibles**, como ya se sustentó. En consecuencia; corresponde **Ratificar la Demolición** de la edificación rustica que ocupa la franja marginal del Rio Shullcas, **dispuesta con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 053-2021-MPH/GDU del 15.02.2021**; al No haberse vulnerado norma legal alguna. Siendo insubsistentes los alegatos del administrado que posesiona dicha área por 23 años (No acredita propiedad del terreno). Dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía judicial, conforme a Ley;



Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por el Sr. William Román Quispe con Expediente N° 91022 (67526); por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Econ. Jesús D. Nuñezro Bobán
GERENTE MUNICIPAL